

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-02018-000077-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento

1.- Con base en lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P. ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA (Folios 282 a 314) presentado por el señor JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO en representación del menor de edad AURELIO FRANCISCO ORJUELA KEKHA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, como quiera que existe alteración de los hechos, se allegaron nuevas pruebas y fue presentada en un solo escrito.

2.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.

3.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que

llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4.- Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

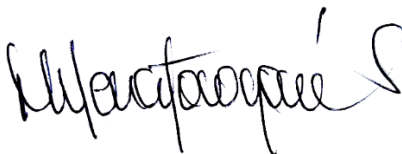
Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-00039-00  
Proceso Unión Marital de Hecho.

Agréguese a los autos el oficio proveniente de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; permanezca el expediente en la secretaría hasta que se allegue la providencia proferida el 30 de junio de 2020 para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2020-00125-00  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

1.- Atendiendo la anterior petición y teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del proceso de Divorcio fue representado por el Curador Ad. Litem Dr. JULIO CESAR FONSECA GARAVITO, por economía procesal notifíquesele el presente trámite para que represente al demandado al correo electrónico [juliofonseca2013@gmail.com](mailto:juliofonseca2013@gmail.com) y córrasele traslado por diez (10) días.

2.- Ahora bien frente a la petición de sustitución de poder que obra a folio anterior, apórtese el mismo con la aceptación del apoderado sustituto (art. 74 del C.G.P) y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que indica: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

3.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.

4.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

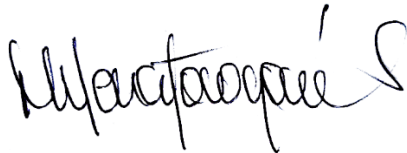
Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y  
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA A TRAVES DEL ESTADO  
ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-1998-09766-00  
Proceso Divorcio.

No se hace pronunciamiento alguno frente a la petición fechada 2 de julio de 2020, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado; se le informa a la peticionaria que toda solicitud debe ser presentada por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del CGP y el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-1998-09766-00  
Proceso Divorcio.

No se hace pronunciamiento alguno frente a la petición fechada 2 de julio de 2020, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado; se le informa a la peticionaria que toda solicitud debe ser presentada por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del CGP y el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

HFS



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00477-00  
Proceso Liquidación Sociedad Conyugal.

Visto los trabajos de partición obrante a folios 75 a 78 y 79 a 81, se requiere a los apoderados de las partes para que en el término de 5 días procedan a presentar el correspondiente trabajo de partición de manera conjunta, toda vez que así fue su designación como partidores; lo anterior so pena de proceder a designar partidore de la lista de auxiliares para que se sirva elaborar el respectivo trabajo.

Lo solicitado a folio 74 no es facultad de la suscrita como quiera que no se encuentra previsto en la ley.

No obstante, se exhorta a las partes al cumplimiento de los deberes de que trata el artículo 78 de Código General del Proceso, así como el contenido del artículo 233 *ibidem* al tenor: “**Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”*

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-00666-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

1.- En atención a la solicitud presentada por la Defensora de Familia adscrita a este despacho, líbrese comunicación a la empresa SEGURIDAD ANDINA para comunicarle que a partir de la fecha efectúe el descuento ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2019 a favor de la demandante y a cargo del demandado. OFÍCIESE Y REMÍTASE CONFORME LO DISPONE EL DECRETO 806 DE 2020.

2.- Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, con base en el art. 151 y siguientes del C.G.P., se dispone:

3.- Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia designese abogado de pobre a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se designa al Dr. (a) DARIO VELANDIA PELÁEZ, quien puede ser ubicado (a) en la CALLE 17 No, 8 – 49 Oficina 610 de esta ciudad, correo electrónico y teléfonos [dariovelandiapelaez@hotmail.com](mailto:dariovelandiapelaez@hotmail.com), celular 310-2269316 y 318-6289339.

Comuníquese POR EL MEDIO MAS EXPEDITO advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo por el profesional designado, se le informa que cuenta con tres (3) días para contestar la demanda.

4.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.

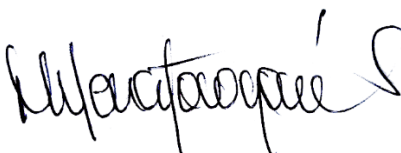
5.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota> siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ

MTP



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-00680-00  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

1.- Agréguese a las diligencias la copia de la escritura pública mediante la cual da cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 24 de enero de 2020.

2.- Téngase en cuenta la actual dirección de notificación de la apoderada de las partes que obra a folios precedentes, para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2020-00237-00  
Proceso: Alimentos

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente trámite de Homologación de Alimentos a favor de la menor de edad MARIANA ROJAS MUNEVAR proveniente de la Defensoría de Familia Extraprocesal - Centro Zonal Usme, en consecuencia, se dispone:

2.- Con el fin de continuar con el trámite del proceso, ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

Igualmente se debe traer acotación lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la citada normatividad el cual indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3° del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuáles no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que, si el término concedido vence en silencio, se entenderá que sí cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

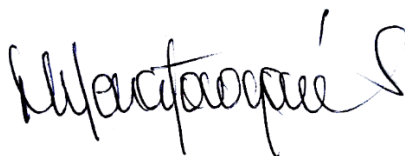
Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFIQUESE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ





JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00392-00  
Proceso Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares.

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante respecto a la modificación del despacho comisorio, se le pone de presente al memorialista el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso establece que: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*. Por lo anterior

1.- No se accede a lo solicitado por el peticionario y se le requiere para su correspondiente diligenciamiento ante la entidad correspondiente que, en caso de negarse a realizar la comisión ordenada, es quien directamente debe devolver el despacho comisorio justificando legalmente su negativa para tramitarlo.

2.- Se requiere a las partes para que se sirvan dar pleno y cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ(2) HFS



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00392-00  
Proceso Ejecutivo de Alimentos.

1.- En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante respecto a la remisión del expediente digitalizado, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso para lo cual no se requiere orden alguna. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- Respecto a la petición de remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias en asuntos de familia, una vez en firme la liquidación de costas se procederá de conformidad.

3.- Por secretaría procédase en debida forma con la liquidación de costas ordenadas en la audiencia del 29 de enero de la presenta anualidad, ya que la que se encuentra agregada al expediente no tiene fecha de elaboración ni constancia de ingreso al despacho. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

4.- Por secretaría organícese en debida forma el expediente ya que se observa que existen peticiones relacionadas con medidas cautelares agregadas en el cuaderno principal, igualmente se le requiere al secretario para que preste mayor diligencia al momento de ingresar los expediente, revisando que las solicitudes y demás escritos allegados se encuentren incorporados en el cuaderno correspondiente.

5.- Agréguese a los autos la actualización de datos realizada por el apoderado de la parte demandada en correo recibido el día 15 de julio de la presente anualidad.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(2)

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

|                 |                                                        |
|-----------------|--------------------------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00189-00                          |
| Proceso         | Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos |

Revisada la actuación procedente de la Comisaría de Familia de Apoyo en Descongestión por Contingencia de esta ciudad se encuentra que se incurrió en la causal de nulidad que prevé el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P., dado que se revivió un proceso legalmente terminado, y la autoridad que el 3 de marzo de 2020 invalidó la actuación, carecía de competencia para realizar pronunciamiento alguno al respecto, pues desde el inicio de las diligencias (4 de marzo de 2019) la situación jurídica de la adolescente ANGIE VALENTINA GONZÁLEZ DIAZ debía definirse a más tardar el 4 de septiembre de 2019 de conformidad con lo reglado en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (6 meses), término que sí respetó la Comisaría 19 de Familia de Bogotá, dado que el 30 de agosto de 2019 dispuso el cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (por evasión de la adolescente en cuyo favor se promovió y la imposibilidad de ubicarla).

Por ende, como quiera que de conformidad con lo reglado en el único párrafo del artículo 137 ibídem, el vicio evidenciado es insaneable, resulta procedente declarar la nulidad de lo actuado en el asunto de la referencia a partir del auto proferido por la Comisaría de Familia de Apoyo en Descongestión por Contingencia de esta ciudad el 3 de marzo de 2020 inclusive.

En consecuencia, ordenar la devolución del expediente a la Comisaría de origen para que procedan a su archivo por estar debidamente culminado, previa verificación del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del proveído de 30 de agosto de 2019, esto es, la remisión de copias de las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Coordinación del Centro Zonal Ciudad Bolívar para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

PMC



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2020-00247-00  
Proceso Divorcio.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

2.- Así mismo, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

3.- Adecúe el poder allegado en cual deberá incluir lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 esto es: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

4.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2020-00238-00  
Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

1.- Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

2.- Corríjase la pretensión de la demanda indicando que lo solicitado es la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA a las menores hijas de los demandantes por cuanto la competencia del Juez de familia no es para autorizar el levantamiento, sino designar el curador que lo autorice en la notaría.

3.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P, allegue el poder que le fue otorgado para iniciar el presente trámite.

4.- Sírvase aportar los anexos enunciados en el acápite de pruebas numerales 1 y 2, los que se echan de menos en los documentos aportados con la demanda, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP





JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-01141-00  
Proceso Investigación de Paternidad.

Visto el memorial recibido el 10 de marzo de la presente anualidad, se ordena al secretario:

1.- Proceda a retirar del expediente de la referencia los escritos presentados por la abogada ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ apoderada de la parte demanda en el proceso de divorcio N° 2019-01141 perteneciente al Juzgado 1° de Familia de Bogotá, los cuales deberán ser agregados en cuaderno separado con su correspondiente carátula y deberá ser tramitado como derecho de petición por cuanto no pertenecen a proceso alguno que se tramita en el Despacho.

2.- Previo al ingreso de la petición antes referida, deberá presentar informe correspondiente respecto de lo solicitado por la abogada, una vez realizadas las indagaciones de rigor a que haya lugar a fin de dar trámite y resolver en derechos la petición elevada.

**PROCÉDASE DE MANERA INMEDIATA**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

CÚMPLASE

**ANA MILENA TORO GÓMEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00372-00  
Proceso Sucesión.

En atención a la petición recibida el 7 de julio de los corrientes, y con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

Igualmente se debe traer acotación lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la citada normatividad el cual indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez'.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-01173-00

Proceso: Divorcio Contencioso

1.- No se tiene en cuenta la citación de que trata el artículo 291 del C. G. de P. que obra a folio que antecede enviado a la demandada en razón a que fue remitida a dirección diferente a la indicada en la demanda.

2.- Por lo anterior, proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio a la demandada, tenga en cuenta la viabilidad que ofrece el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que indica “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

3.- Se recuerda a las partes dar estricto cumplimiento al deber contenido en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 en relación con el suministro al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado.

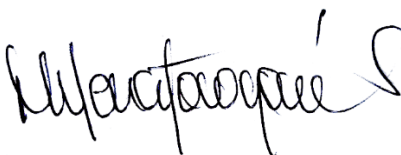
4.- Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ





Bogotá DC. 21 de julio de 2020

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Radicado número  | 11001-31-10-010-2020-00244-00 |
| Proceso          | Medida de protección          |
| Accionante       | Miguel Ángel Díaz Pedraza     |
| Accionado        | Ana María Forero              |
| Instancia        | Segunda                       |
| Providencia      | Sentencia                     |
| Temas y subtemas | Violencia intrafamiliar       |
| Decisión         | Confirma decisión             |

## 1.-MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procedentes de la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo del 16 de marzo de 2020 a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora ANA MARÍA FORERO y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

### ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ PEDRAZA presentó solicitud de medida de protección contra la señora ANA MARÍA FORERO la cual culminó con la resolución de fecha 25 de julio de 2019 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra de la citada<sup>1</sup>. Posteriormente, el ofendido puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora ANA MARÍA FORERO, quien el día de la ocurrencia de los hechos agredió verbalmente al accionante<sup>2</sup>.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

<sup>1</sup>FI15 a 17 cdno medida de protección

<sup>2</sup>FI3cdno incidente de incumplimiento



Llegado el día 16 de marzo de 2020 a la hora de las 07:00 AM, se celebró la audiencia y la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de la señora ANA MARÍA FORERO a la medida de protección y la sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto en razón a 3 días por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Así mismo *“La ley busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.”*<sup>3</sup>

Ahora bien, a efectos de definir lo que constituye violencia física, en razón a que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 no incluyó

---

<sup>3</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Violencia Intrafamiliar, 2007.



significados al respecto, es menester acudir al contenido de la Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”* en donde el legislador estableció los conceptos de: daño o sufrimiento físico, que si bien es normativa aplicable a la mujer, para efectos de la definición de los daños, es aplicable al caso que nos ocupa.

Así, constituye daño psicológico la consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.<sup>4</sup>

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14:

*“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”*

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.(...)

Según el tratadista AGUSTIN MARTINEZ PACHECHO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

*Concepción restringida de la violencia.*

---

<sup>4</sup>Artículo 3º de la Ley 1257 de 2008



*Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair<sup>1</sup> cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.<sup>2</sup> Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.<sup>3</sup> La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: “fuerza física empleada para causar daño”.<sup>4</sup>*

De otra parte frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

*“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.*

*Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad,*



*aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.*

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

- Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar. (subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

- Descargos rendidos por la incidentada ANA MARÍA FORERO en donde aceptó agredir verbalmente al accionante.

El CD que fue aportado por el incidentante no se alorará por no haber sido objeto de valoración por la aquo en razón a no haber sido posible su reproducción.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Del análisis de los hechos que dieron origen a la decisión que hoy se consulta, encuentra el despacho que la incidentada acepta la agresión verbal dirigida hacia el señor Miguel Ángel Díaz Pedraza, pues en sus descargos refirió que lo trató de manera soez, configurándose de esta manera los hechos de violencia verbal, aunado a que afirma que no ha realizado las terapias que se le ordenaron.

Por lo expuesto anteriormente, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora ANA MARÍA FORERO, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Devuélvase mediante OFICIO la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

**ANA MILENA TORO GÓMEZ**

**JUEZ**